

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CONCEPTO 041 DE 2002

CONSULTANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX

TEMA DE LA CONSULTA: AJUSTES POR INFLACIÓN DE LOS CARGOS DIFERIDOS

PROBLEMA CONSULTADO

“ Mi inquietud radica en la forma de contabilizar el ajuste por inflación de los cargos diferidos en una empresa con las siguientes características.

- a. Se compró la empresa en diciembre 01 de 1998
- b. En Enero 01 de 1999 cuando voy hacer los ajustes por inflación la empresa se encuentra en periodo productivo.
- c. Si ajusto mis cargos diferidos por inflación, teniendo en cuenta el articulo 73 del 2649/93, la contrapartida del ajuste se debe llevar como unos ingresos, por la Corrección Monetaria Diferida, el cual se debe ir reconociendo como corrección monetaria en las cuentas de resultado, en la misma proporción en que se asigne el costo de tales activos.

La pregunta es, si la empresa está en su etapa productiva de renta, por qué no puedo llevar el ajuste por inflación directamente a la cuenta de resultados Ajuste por Inflación?”

CONSIDERACIONES

Tal como Ud. lo plantea su consulta ha de resolverse a la luz del art. 73 del DR. 2649/93 el cual transcribimos:

“ ART. 73.- Ajuste diferido. Las construcciones en curso, los cultivos de mediano y tardío rendimiento en período improductivo, las empresas en periodo improductivo, los programas de ensanche, que no estén en condiciones de generar ingresos o de ser enajenados y los cargos diferidos no monetarios, se deben reexpresar teniendo en cuenta las normas generales de los ajustes sobre activos; no obstante, el valor correspondiente a la contrapartida del ajuste se debe llevar como un ingreso por corrección monetaria diferida a la cuenta “crédito por corrección monetaria diferida”, el cual se debe ir reconociendo como corrección monetaria en las cuentas de resultados en la misma proporción en que se asigne el costo de tales activos.

Durante los años en que se mantenga diferido el ajuste por inflación, la parte proporcional del ajuste sobre el patrimonio correspondiente a dichos activos tendrá similar tratamiento, registrando el respectivo valor en la cuenta “cargo por corrección monetaria diferida”. Este artículo es claro en el concepto de período improductivo y de su tratamiento contable, hecho en el cual no se enmarca la consulta.

En efecto, el art. 73, de manera literal, considera que los cargos diferidos no monetarios se deben ajustar por inflación y su contrapartida se debe registrar, no en la cuenta corrección monetaria, sino en la cuenta “crédito por corrección monetaria diferida”; adicionalmente considera que de la misma manera se debe proceder con el ajuste por inflación en el patrimonio en la parte que corresponde a los cargos diferidos, vinculados al período improductivo.

También es necesario hacer alusión a: Art. 41 DR. 2649/93 “ Corrección monetaria. La corrección monetaria representa la ganancia o pérdida obtenida por un ente económico como consecuencia de la exposición a la inflación de sus activos y pasivos monetarios, reconocida conforme a las disposiciones de este decreto.

La aplicación del ajuste integral por inflación, requerirá que las partidas a que se refiere este artículo sean reflejadas en el estado de pérdidas y ganancias”.

Ahora para manejar e interpretar una norma no basta conocer su sentido literal, es de gran importancia integrarla a otras normas que pueden dar un significado más ajustado a la realidad específica; hoy la hermenéutica jurídica es un elemento de vital importancia no sólo en la resolución de conflictos, sino también en la lectura y el conocimiento mismo del derecho.

Abordamos, en este contexto, los arts. 15 y 16 del DR.2649/93

“ Art. 15.- Revelación Plena. El ente económico debe informar en forma completa, aunque resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera, los cambios que ésta hubiere experimentado, los cambios en el patrimonio, el resultado de sus operaciones y su capacidad para generar flujos futuros de efectivo”.

“ Art. 16.- Importancia relativa o materialidad. El reconocimiento y presentación de los hechos económicos debe hacerse de acuerdo, con su importancia relativa.

Un hecho económico es material cuando, debido a su naturaleza o cuantía, su conocimiento o desconocimiento, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodean, puede alterar significativamente las decisiones económicas de los usuarios de la información.

Al preparar estados financieros, la materialidad se debe determinar con relación al activo total, al activo corriente, al pasivo total, al pasivo corriente, al capital de trabajo, al patrimonio o a los resultados del ejercicio, según corresponda”.

Atendiendo las dificultades propias de la corrección monetaria diferida, que conllevan costos administrativos adicionales, es necesario aplicar los preceptos de la materialidad y de la prudencia como normas contables básicas. Cuando se tienen cargos diferidos cuyos efectos de la corrección monetaria sobre el estado de resultados se puedan calificar de relativamente importantes, debemos obedecer al sentido literal del art. 73 del DR.2649/93 y manejar la corrección monetaria diferida y así cumpliremos, también de manera literal el principio básico de la prudencia.

Por el contrario, si los cargos diferidos los podemos calificar como de poca importancia, es necesario hacer una interpretación sistemática de la norma donde la importancia relativa, debe superar el precepto literal del art.73 y del art.17 (prudencia). Atendiendo esta interpretación no queda bien, ni contable ni tributariamente hacer todo el trabajo que supone diferir un activo, cuando el efecto sobre el impuesto de renta es mínimo.

Con el fin de reconocer el efecto de la inflación, al finalizar el año se debe ajustar el costo de los activos no monetarios, tales como los que expresan el derecho a recibir especies o servicios futuros, tales como las propiedades, planta y equipo, los activos agotables, los activos intangibles y los cargos diferidos; no son objeto de ajuste las partidas estimadas que no hayan sido producto de una adquisición efectiva, tales como las valorizaciones. (Artículo 68 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993).

“ En efecto, el procedimiento adoptado para el reconocimiento de los ajustes por inflación de los cargos diferidos acata en un todo la reglamentación señalada por cuanto permite en su reconocimiento mediante la aplicación a los saldos que arroja dicho rubro, sin que pueda afectarse el valor amortizado al mismo tiempo, ya que el artículo 72 del Decreto 2649/93 es claro en señalar el procedimiento al decir: “el ajuste se realiza sobre los valores iniciales del respectivo mes..... “ (Concepto Consejo Técnico de la Contaduría Pública No. 172 de Junio 8 de 1992).

CONCEPTO

Las consideraciones que se han expuesto llevan a concluir que contablemente se debe manejar la corrección monetaria de los cargos diferidos, directamente al estado de resultados.

El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 21 de Agosto de 2002, actuando como ponente el Consejero Luis Antonio Anaya Bernal y con los votos positivos de los Consejeros Norma Dolly Castañeda Mesa, Héctor Jaime Correa Pinzón, Neftalí Ríos Serrano, Luis Alfredo Caicedo Ancines y Ernesto Fajardo Rodríguez. Este concepto tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

HÉCTOR JAIME CORREA PINZÓN
Presidente

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria